Exp. 4020-2023-EPEN-02062
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0827

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Santiago, número 25, sector Gualey Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santo Domingo, el 15 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el núm. 1419-2025-SSEN-00101, expediente núm. 4020-2023-EPEN-02062, de fecha 15 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificada hábil. Segundo: Que tenga a bien este honorable tribunal que la sentencia marcada con el núm. 1419-2025-SSEN-00101, sea revisada y casada con envío. Tercero: Solicitamos, honorable juez, que por los motivos y violaciones de los derechos que le fueron violados a nuestro representado y principios señalados ante la ley por el recurrente, que el mismo sea verificado por los vicios pronunciados en nuestra instancia y que sea valorado en cuanto a los motivos expuestos en nuestro recurso de casación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02062
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *por cuanto la decisión recurrida contiene una motivación suficiente, coherente y ajustada a derecho, no se verifican los medios invocados, razón por la cual entendemos que el recurso de casación invocado debe ser desestimado en todas sus partes*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo el 20 de mayo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00924, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2026, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para el 23 de junio de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el día 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 408, 409, 410, 416, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442, 443 y 444 de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02062
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 19 de octubre de 2023, se presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de la parte imputada [redacted], por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 354 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y artículos 12, 13, 14, 16, 18 y 396 literales, a), b) y c) de la Ley núm. 136-03; en perjuicio del menor de iniciales [redacted]. de 10 años de edad, representado por la señora [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00246, el 27 de junio de 2024, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor* [redacted] *dominicano, no porta cédula de identidad y electoral,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02062
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

[redacted] Provincia Santo Domingo, Teléfono: [redacted] actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; culpable de violar las disposiciones legales contentiva en el artículo 354 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, y artículos 12, 13, 14, 16, 18 y 396 literales, A, B y C de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de iniciales [redacted] de 10 años de edad, representado por la señora [redacted] por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y una multa ascendente al monto de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00). ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias de la defensa técnica.* ***CUARTO:*** *Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora [redacted] contra del imputado [redacted] por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado [redacted] al pago de una indemnización de un millón pesos (RD$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales ocasionados con su hecho personal que constituyeron una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable y pasible de acordar una reparación civil.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso.* ***SEXTO:*** *Acoge la intervención voluntaria interpuesta por la razón social Banco de Ahorro y Crédito Fihogar S.A., en consecuencia, ordena la devolución del vehículo marca Ford, modelo Focus SE, año 2017, color gris, chasis No. [redacted] al referido interviniente voluntario conforme los motivos explicados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Santo Domingo.* ***OCTAVO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas* [*sic*].

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00101, el 15 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de sus representantes legales, los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00246, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Condena*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *al imputado* [redacted] *al pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes* [*sic*].

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso de casación el motivo siguiente:

> ***Único motivo****: Violación de la ley por inobservancia, de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

3. El recurrente manifiesta en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que la condena se basó únicamente en la declaración del menor supuestamente agraviado, sin respaldo probatorio sólido que vincule al imputado con los hechos. Que no fueron valoradas las pruebas y testimonios de descargo que lo favorecían, existe una falta de análisis riguroso por parte de los jueces al no verificar la coherencia y veracidad de las pruebas, lo que habría llevado a aceptar un testimonio inconsistente y poco fundamentado; la corte de apelación no motivó adecuadamente el rechazo del recurso presentado, ni examinó las contradicciones probatorias, lo que se considera una afectación a la tutela judicial efectiva.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

violación a los artículos 354 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y artículos 12, 13, 14, 16, 18 y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio del menor de iniciales [redacted]. de 10 años de edad, representado por la señora [redacted], siendo condenado a quince (15) años de prisión, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) y de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00); fallo que fue confirmado por la alzada.

5. Como único motivo alude el casacionista un aspecto relativo a la valoración de las declaraciones del menor, víctima directa del caso, afirmando que fue condenado únicamente por lo manifestado por este; acusando a la alzada de un déficit motivacional en este sentido; pero de un examen de la decisión que hoy nos apodera, de cara a lo planteado, esta Sala Penal infiere que, contrario a lo argüido, la corte de apelación luego de subsumir y valorar los razonamientos del juzgador del fondo constató, con respecto a la valoración dada a las declaraciones del menor agredido, que este fue específico en la forma en cómo relata la ocurrencia de los hechos, indicando el momento y la forma en que sucedieron, que aconteció en un lugar desolado y en el vehículo del imputado, y que además lo sometió a amenazas de muerte a él y a su familia si decía algo; razón por la cual el tribunal de marras

determinó que la valoración otorgada por el tribunal de juicio a dicho testimonio fue cónsona con el derecho, al entenderla como suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al encartado [redacted] en los hechos puestos a su cargo; máxime que sus deposiciones fueron corroboradas por las declaraciones de su abuela y del agente actuante en el arresto del imputado, quien, entre otras cosas, manifestó que al niño ver al justiciable se orinó en sus pantalones, señalándolo como la persona que lo agredió sexualmente, describiendo las lesiones sufridas por el menor, entre ellas un "chupón en la zona del cuello", lo que fue verificado con el certificado médico forense depositado.

6. En esas atenciones, partiendo de lo anterior, tal y como considerara la Corte *a qua*, las afirmaciones sostenidas por los testigos constituyen el cuadro fáctico de violación sexual, porque no cabe duda de que el casacionista ha sido la persona que con engaño llevó al menor de edad a un lugar desolado para abusar del mismo, por lo que el tribunal sentenciador estableció motivos razonables de por qué atribuyó credibilidad a dichos testimonios y retuvo como cierto tales hechos, lo que descarta el argumento dado por el recurrente de insuficiencia motivacional en la valoración probatoria.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. En adición a lo anterior, esta Corte Casacional observa que las declaraciones del menor fueron rendidas en cámara Gesell, siendo valoradas por el tribunal de juicio como coherentes, precisas y creíbles, apreciación que fue posteriormente ratificada por la corte de apelación, al verificar la debida motivación ofrecida por el juez de fondo respecto de este aspecto, considerándola ajustada a derecho. Dicha conclusión se vio además reforzada por el conjunto probatorio aportado al proceso; en efecto, contrario a lo alegado por el recurrente sobre supuestas contradicciones en el testimonio del agraviado, el tribunal ponderó otros elementos de prueba, tales como el certificado médico legal, el cual evidenció, en otras cosas, que dicho menor presentó *hematoma por succión y/o sigilación (chupón) en cara antero lateral derecha del cuello; extremidad superior derecha: abrasiones en vía de cicatrización a nivel de hombro, codo y antebrazo; tórax posterior, cicatriz antigua hiperémica en arcada compatible con marca dejada por probable mordedura; en extremidad inferior derecha presenta traumas con hematomas recientes a nivel de la cara anterior tercio medio (1/3) del muslo; hallazgos a nivel de la región anal compatible con la ocurrencia de penetración anal contra natura reciente*.

8. En ese orden, es pertinente recordar que el juez no es testigo directo de los hechos que conoce, por lo que su convicción debe formarse exclusivamente a partir de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso. Esta convicción debe descansar

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en una actividad probatoria suficiente, pertinente y lícitamente obtenida, única vía para enervar la presunción de inocencia. En el presente caso, tales exigencias se encuentran debidamente satisfechas. Asimismo, conforme al principio de libertad probatoria, las partes pueden acreditar sus pretensiones mediante cualquier medio de prueba legalmente admisible, correspondiendo al juez de la inmediación valorar su eficacia conforme a la sana crítica racional.[1] En este contexto, las pruebas practicadas bajo los principios de inmediación, contradicción y oralidad resultaron suficientes para destruir, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia del imputado recurrente.

9. Es oportuno precisar, en lo que respecta a las declaraciones de una víctima menor de edad, en relación a los delitos de naturaleza sexual, que los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan este tipo de infracciones.[2] Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito.[3] Ciertamente en el caso presente el elemento

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-242-0552 de fecha 30 de abril de 2024
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0293 de fecha 26 de octubre de 2026.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0566 del 30 de abril de 2024; refrendada por la sentencia no. SCJ-SS-25-0691 del 30 de junio de 2025, entre otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorio categórico lo compone la declaración del menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia; observándose en el caso presente que las declaraciones del menor fueron analizadas con mucho cuidado y prudencia, y corroboradas con los demás elementos de pruebas acreditados lícitamente, lo que dio al traste con el cuadro imputador endilgado.

10. Esta Sala ha sostenido de forma constante que la declaración de la víctima menor de edad constituye un medio de prueba idóneo para sustentar la convicción del juzgador, especialmente en los delitos contra la libertad sexual.[4] Ello se justifica, como dijéramos en el párrafo precedente, en que este tipo de infracciones suelen cometerse en un contexto de clandestinidad, lo que en muchos casos convierte el testimonio de la víctima en un elemento probatorio de especial relevancia, e incluso en el principal medio para acreditar la ocurrencia del hecho. En ese sentido, su valoración no responde a la condición de simple testigo observador, sino a la de persona directamente afectada por la conducta delictiva, lo que le permite relatar percepciones vividas de manera personal y directa. Por tanto, su declaración adquiere un

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-00311 del 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valor probatorio reforzado, siempre que sea sometida al correspondiente análisis de credibilidad, como ocurre en el presente caso.

11. Esta Sala entiende que la corte de apelación examinó de manera adecuada las razones jurídicas expuestas por el tribunal de juicio para atribuir responsabilidad penal al hoy recurrente, desarrollando de forma precisa los motivos en los que fundamentó su decisión. En ese sentido, dejó establecido que el Tribunal *a quo* actuó conforme a los parámetros de la norma procesal penal, al apreciar que las pruebas se corroboraban entre sí en sus aspectos esenciales, configurando un cuadro probatorio coherente, sólido y suficiente para sustentar la imputación por violación a los artículos 354 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, así como los artículos 12, 13, 14, 16, 18 y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03. No se advierte, por tanto, insuficiencia motivacional ni vulneración al debido proceso o a la tutela judicial efectiva, toda vez que el recurso de apelación fue rechazado en su totalidad. Lejos de lo alegado por el recurrente, la alzada ejerció correctamente su función jurisdiccional, dictando una decisión debidamente motivada, tras verificar que la sentencia condenatoria se sustentaba en una valoración integral de las pruebas aportadas, tanto testimoniales como documentales. En aplicación de la sana crítica racional, concluyó que dicho acervo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorio era suficiente para acreditar la culpabilidad del procesado respecto de los hechos imputados; en consecuencia, al no prosperar los argumentos del recurrente, procede su desestimación, lo que deviene en el rechazo del recurso de casación y la confirmación de la decisión impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

12. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

13. Los artículos 454 y 455 del actual Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/ Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]